

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2022-094F](#)

Parte Demandante: Diana Margarita Vitola Urango.

Parte Demandada: María Camila Sir Brito y los Herederos Indeterminados del Señor Faisal Sir Arrieta

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla D.E.I.P., treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Remitió el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, a la parte demandada y Curador Ad Liten de los herederos indeterminados en contra la sentencia de 10 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y la ley 1231 de 2022, solo entró en vigencia el 13 del mismo mes, por lo que a la fecha en que se interpusieron los recursos en contra de la sentencia de 10 de junio de 2022 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla estaban vigentes las normas del artículo 327 del Código General del Proceso, se tramitó en forma oral dicho recurso, celebrada la audiencia el día 18 de enero de 2023, se indicó el sentido de la decisión y se procede a proferir sentencia en forma escrita de acuerdo al artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y HECHOS

Se solicitó en la demanda ^{véase nota 1}:

Declarar que entre el señor Faisal Sir Arrieta, y la señora Diana Margarita Vitola Urango, existió una unión marital de hecho que se inició en el mes de enero del año 2016 y finalizó el día 24 del mes de abril del año 2021, día de la muerte del causante.

Que se reconozca que se formó entre los compañeros permanentes un patrimonio fruto del trabajo, socorro y ayuda mutua, denominada Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que entre ellos se conformó.

Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales.

¹ Archivos “001DemandaUnionMaritalHechoAnexos” y “004SubsanaDemanda”

Los hechos que se relatan como fundamento de las pretensiones de la demanda pueden ser resumidos así:

- 1) El causante señor Faisal Sir Arrieta, falleció en la ciudad de Banquilla donde tenía el asiento principal de sus negocios, el día 24 del mes de Abril del año 2021, su muerte fue registrada en la Notaría 8 del círculo notarial de Barranquilla, bajo el serial No. 06657225.
- 2) El causante señor Faisal Sir Arrieta y la señora Diana Margarita Vitola Urango conformaron una comunidad de vida permanente y singular sin estar casados, unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
- 3) El señor Faisal Sir Arrieta, dispensó a la señora Diana Margarita Vitola Urango, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, por tener entre ellos una promesa de matrimonio todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio, por la comunidad de vida permanente y singular habidos entre ellos.
- 4) Siempre mantuvieron una comunidad de vida permanente y singular. Se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, en su residencia ubicada en la Calle 98# 42G-61 apartamento 404 torre 9 conjunto residencial mirador del mar 1 Barranquilla - Atlántico.
- 5) Que, debido a esa comunidad de vida permanente y singular sin estar casados, todas las personas los tenían como compañeros permanentes conformando una unión marital de hecho.
- 6) Que la unión marital de hecho que perduró por más de 5 años, que existió desde el mes de Enero de 2016 donde inicia su relación sentimental formal donde disfrutaban conviviendo como pareja hasta el 24 de Abril de 2021, terminando con el deceso de su compañero el Señor Faisal Sir Arrieta.
- 7) No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio. no tuvieron vínculos matrimoniales con terceros. Dentro de la mencionada Unión marital no se procrearon hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, inicialmente, inadmitió la demanda y luego de recibido el memorial y unos documentos, fue admitida en el auto del 23 de agosto de 2021, contra la menor María Kamila Sir Brito, representada por su progenitora Lilia Luz Brito Mercado y los herederos indeterminados del señor Faisal Sir Arrieta, ordenando el emplazamiento de estos últimos ^{véase nota 2}.

Se recibieron los memoriales de contestación de la menor demandada, del curador ad litem designado a los Herederos indeterminados y de los señores Faisal Sir Rosellón y Rocío Patricia Arrieta Sir, padres del señor Faisal Sir Arrieta; de las excepciones enunciadas por la demandada, se dio traslado, recibándose el correspondiente memorial de la actora ^[Véase nota3]

La primera audiencia se celebró el 16 de mayo de 2022, donde, se realizaron las etapas respectivas, recibándose las declaraciones de parte y se efectuó la ordenación de las pruebas

² Archivos PDF 01-05

³ Archivos 8, 13, 15, 14, 18, 21

y la audiencia de instrucción y fallo. El 1º de junio, se recepcionan los testimonios de Alvaro Enrique Torres Ojeda, Ana Nereida Torres López, Claudia Patricia Robayo Velandia, Rocío Patricia Arrieta de Sir y Faisal Sir Rosellón, Sandra Milena López Rodríguez y Héctor De Jesus Marchena. Suspendiéndose, para continuarla el día 10 de ese mismo mes. Donde se dicta sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, empero modificando la fecha de finalización de la Unión Marital, la cual es apelada por la demandada y el curador ad litem, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo, luego se recepcionan dos memoriales donde se expusieron los reparos de los recurrentes ^(Véase nota4).

Consideraciones del A-Quo, en lo pertinente son:

Procede a señalar cuales son los tres elementos esenciales que la parte demandante debe acreditar para considerar acreditada la conformación de la Unión Marital de Hechos, exponiendo que la ley ni la Jurisprudencia hayan señalado que se requieran otros requisitos adicionales, procede a analizar la prueba documental allegada, los testimonios recibidos y la confesión de parte de la demandante, para manifestar que en su entendimiento, si se reúnen las condiciones para considerar acreditada la configuración de la Unión Marital de Hecho y su consecuencial sociedad patrimonial de bienes, empero señalando una fecha de terminación de la misma diferente a la solicitada en la demanda.

2º- Argumentos de los recurrentes:

Si bien son dos abogados diferentes los recurrentes, el apoderado de la demandada y el curador ad litem, sus reparos son básicamente los mismos:

Que la relación existente entre el fallecido Faisal Sir Arrieta y la actora, si bien fue afectiva y sentimental, solo fue a nivel de “novios”, que en ella no se configuraron las circunstancias anímicas de conformación de una familia, de permanencia, cooperación y singularidad necesarias para conformarse esa Unión Marital de Hecho.

Que se apreciaron inadecuadamente los medios probatorios allegados al expediente, en relación con los testimonios y documentos aportados

Que no se tuvo en cuenta la tacha de los testigos efectuadas en el proceso y se les dio credibilidad a sus dichos.

4º- Actuación procesal de segunda Instancia:

Efectuado el reparto correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 fue admitido el recurso de apelación y luego, se prorrogó el plazo para resolver, señalándose fecha para celebrar la audiencia de alegatos y fallo, para el día 18 de enero, a las 2:30 pm.

Celebrada la audiencia oral el día 18 de enero de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del Señor

⁴ Archivos PDF y Videos 27-36, 38, 40

Faisal Sir Arrieta; indicó el sentido de la decisión y señaló que se proferiría sentencia en forma escrita de acuerdo al artículo 373 del Código General del Proceso.

Agotado entonces, el trámite procesal vigente y verificado que no existe causal que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 (inciso final) y 328 ^{véase nota 5} del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo en las oportunidades procesales señaladas en ese numeral 3º del artículo 322 antes mencionado, y luego los haya ampliado y argumentado en la presente audiencia.

Extrayéndose la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto en ambas oportunidades procesales.

1º) Antes de entrar a analizar las razones de inconformidad de la parte demandada frente a las consideraciones y sustento de las decisiones de la sentencia de primera instancia, considera esta Sala de Decisión que primeramente se deben hacer las siguientes precisiones:

1.1º) las afirmaciones o explicaciones efectuadas por los abogados en sus memoriales por sí mismas no pueden ser consideradas como medios probatorios, salvo las circunstancias excepcionales en que la ley procesal permita extraer “confesión” de esas expresiones, solo es posible tener en cuenta sus relatos de circunstancias de hecho, como soporte de la decisión judicial, cuando las mismas están respaldadas por otros medios probatorios aportados oportunamente y legalmente dentro de las etapas procesales respectivas.

Por lo que el mero conocimiento particular del profesional recurrente expresado en sus alegatos no será tenido en cuenta por esta Sala de Decisión.

1.2º) Los señores Faisal Sir Rosellón y Rocío Patricia Arrieta de Sir, en su calidad de padres del señor Faisal Sir Arrieta, no pueden ser considerados “Parte” procesal, puesto que los ascendientes solo pueden ser considerados “herederos” a falta de “descendientes” y al existir por lo menos una hija de dicho señor, la menor María Camila Sir Brito, solo podían ingresar en esa categoría las personas que tuvieran su misma calidad.

⁵ “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

En ese sentido el auto de 1º de abril de 2022, que los tuvo como notificados del auto admisorio y les admitió su memorial de contestación de demanda, fue un error judicial, que luego fue superado cuando el A Quo, los incluyó en el proceso en calidad de testigos y en tal calidad escuchó y valoró sus declaraciones.

1.3º) la menor María Camila Sir Brito no comparece al presente proceso por sí misma, sino que asume la posición procesal de demandada en su calidad de hija, heredera y causahabiente de su fallecido padre a defenderse de las conductas y actividades que éste realizó en vida; en ese orden de ideas, igualmente, se le deben reconocer los mismos derechos y medios de defensa que el Señor Faisal Sir Arrieta hubiera podido ejercer si estando vivo, fuere él el demandado, por lo que si éste tenía el derecho a renunciar a su intimidad y privacidad para aportar documentos y otros elementos de juicio al proceso para su defensa no puede cuestionarse que a nombre de la menor se realice la misma actividad al momento de contestar la demanda.

Adicionalmente, en los procesos de familia, donde se ventilan aspectos íntimos y normalmente reservados de las partes, debe ponderarse las restricciones que ese derecho personalísimo de protección a la intimidad genera, si los medios probatorios adjuntados tienen una relación directa e intrínseca con los aspectos fácticos en debate.

Por lo que esta Sala de Decisión no encuentra ninguna ilicitud en los documentos originarios del Señor Faisal Sir Arrieta o de la demandante extraídos del correo del primero que fueron aportados con el memorial de contestación que impida su valoración en este asunto.

Sin embargo, ha de indicarse que algunos de los documentos mencionados por su apoderado no reposan en el expediente digital allegado a esta Corporación, tales como unos contratos de arrendamiento, que fue lo expresamente mencionado en la audiencia oral.

2º) Se recibieron los testimonios de Alvaro Enrique Torres Ojeda, Ana Nereida Torres López, Claudia Patricia Robayo Velandia, Rocío Patricia Arrieta de Sir, Faisal Sir Rosellón Sandra Milena López Rodríguez y Héctor De Jesus Marchena. ^{véase nota 6}

Con respecto a las tachas de testigos efectuados, se considera que no basta la existencia “objetiva” de una determinada situación relacionada en la ley para descartar completamente lo expresado por el declarante, ello se debe analizar en forma particular y subjetiva con respecto a la personalidad y conducta de la persona frente al cual se plantea la misma.

Con respecto a la señora Ana Nereida Torres López, se tiene que ella de acuerdo a su declaración tenía una relación de trabajo doméstico y dependencia era con el señor Faisal y no con la señora Diana, pues que su trato era con éste quien le pagaba lo correspondiente y

⁶ Archivos “030AudienciaParteI20220601” minutos 14-1:32, 1:34-2:08, 2:09-2:26. “031AudienciaParteII20210601” minutos 7-1:21, 1:22-1:51, 1:52-2:53 y “032AudienciaParteIII20210601” minutos 1-14

quien daba la orden para laborar en el apto de la última, donde no se indica que luego del rompimiento de esa relación sentimental y del fallecimiento de Faisal, hubiera seguido haciendo labores de limpieza en el apartamento de Diana. Nada se acreditó al respecto.

Por lo que, si ello pudiera afectar su interés en el contenido de su declaración para favorecer a una de las dos partes procesales debería entenderse que ello sería con respecto a los posibles intereses de Faisal que fue su patrón y no de la demandante.

Y, esta persona fue coincidente y concordante en sus manifestaciones de estar al tanto de la relación afectiva, emocional y de convivencia de Faisal y Diana con un conocimiento personal producto de su trabajo de servicio doméstico con relación al primero, al comentar lo que observó durante los años de sus labores de limpieza en el apartamento donde se dice era el asiento anterior de la residencia del mismo, donde veía a Diana como pernoctando con él y luego de la posterior convivencia en el apto de ella a donde veía igualmente a Faisal.

Situación que coincide con lo declarado por Claudia Patricia Robayo Velandia, quien, habitando en el mismo piso del apto de Diana, alcanzó a percibir el inicio y consolidación de esa misma relación en la inicial convivencia alternante en ambos apartamentos hasta cuando Faisal definió permanecer en donde Diana (esta testigo no fue tachada de sospechosa ni expresamente cuestionada).

Se tacha de testigo sospechoso al señor Alvaro Enrique Torres Ojeda, pues se indica que su amistad bastante estrecha y relación de trabajo de confianza con el señor Faisal terminó en malas condiciones por cuanto éste último acusó al primero de malos manejos de dineros y bienes en las labores realizadas y alcanzó a formular una denuncia penal en su contra.

En primer lugar, ha de indicarse que entre esta persona y Faisal se aprecia que existió una relación completamente diferente a la exclusivamente de mero trabajo que mostró posteriormente el señor Héctor De Jesus Marchena.

Y, aunque se analicen sus manifestaciones buscando una posible intención de perjudicar a los posibles intereses de Faisal, en ellas no se encuentra nada extraño ni diferente a lo igualmente, expresado por las señoras Ana Nereida Torres López y Claudia Patricia Robayo Velandia, solo contado a través de los ojos de una persona que no solo compartió una relación de trabajo sino una de amistad cercana donde pudo apreciar la conducta de dicho señor con respecto a la demandante por las actividades que compartieron más allá del simple trabajo en común.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Sala de Decisión un elemento de juicio concreto y particular para concluir que hubiera Torres Ojeda mentido a la Administración de Justicia en represalia a ese cuestionamiento que le hubiera efectuado Faisal.

Por lo que el conjunto de estos tres testimonios permiten llegar a la conclusión de que entre Faisal Sir Arrieta y Diana Margarita Vitola Urango, existió una relación emocional y afectiva

que se convirtió en una convivencia entre los dos compartiendo techo, mesa y lecho que perduró por el tiempo reconocido por el A Quo.

No se acreditó fehacientemente que Faisal y Diana hubieran permanecido todo el tiempo de su relación viviendo en forma separada cada uno en su apartamento, lo demostrado fue que inicialmente hicieron un compartir de tiempo en ambos lugares y finalmente el señor Faisal se mudó al apartamento de la última.

Con respecto a los señores Rocío Patricia Arrieta de Sir y Faisal Sir Rosellón, si puede aceptarse la existencia de una intención de parcialidad dado que estas personas antes de ordenarse su declaración testimonial, ya habían expresado su voluntad de oponerse a las pretensiones de la demanda, al comparecer al proceso y contestar la demanda para eso, sin siquiera tener un derecho procesal ni sustancial para ello; adicionalmente, se observa que en muchas ocasiones la señora Rocío parecía estar consultando algo (apartaba la vista de la cámara) para poder dar algunas de sus respuestas.

Se aprecia que en esa misma declaración dicha señora equivocó varias de las fechas de los situaciones de la relación de la demandante con su hijo y de los momentos u ocasiones en que ella compartió con la declarante para disminuir el lapso de su conocimiento y si bien se alega, por el apoderado de la demandada en sus reparos iniciales que el apoderado de su contraparte demandante presionó o instigó a esta declarante para obtener unas respuestas y que ello fue permitido por el Juez, al verse la grabación correspondiente, lo que se aprecia que lo efectuado por dicho abogado durante la recepción de ese testimonio, fue confrontar el dicho de la señora Rocío, con el contenido de unas fotos las cuales exhibió para establecer que dicha señora estaba señalando unas fechas que no correspondían con las estampadas en ellas o en los documentos de redes sociales de donde fueron aportadas y que cuando el apoderado de la demandada objetó y efectuó un reclamo sobre ese procedimiento de la exhibición de las fotos, ellas fueron aceptadas tanto por el Juez como por el apoderado que dejó de hacerlo.

La declaración de Faisal Sir Rosellón, no agregó mucho al expediente pues básicamente indicó que no tenía una relación muy estrecha con su hijo con quien no compartía mucho e igualmente no recordaba las fechas y ocasiones en que ocasionalmente compartía con Diana.

Con respecto al testimonio del señor Héctor De Jesus Marchena, igualmente no se le observa utilidad, indica que conoció y comenzó a laborar con el señor Faisal a principios del año 2020 y solo declara sobre su desconocimiento del comportamiento del fallecido por fuera de su relación laboral, dado que reconoce que en ese lapso no conoció, ni a sus padres ni a ninguno de los intervinientes en este asunto sino hasta después de su muerte, que no sabía dónde vivía el difunto, por lo que lo que se puede extraer de su dicho de que no le conoció mujer y no sabía de la señora Diana, realmente no afecta lo que se puede extraer de las declaraciones de las tres personas antes mencionadas en sentido contrario.

La declaración de la señora Sandra Milena López Rodríguez presenta un contexto particular y suigéneris, dado que relata que al principio cuando conoció a Diana tenía una relación de estrecha de amistad con Faisal, compartiendo con ambos algunas situaciones y conociendo de la relación de ambos, para luego indicar que cuando comenzó a laborar con éste esa relación cambió a estricta de trabajo, dejó de salir y compartir con él y solo se veían en las oficinas, por lo cual comenzó a decir que dejó de percibir, de conocer en forma personal y directa su relación con Diana y solo sabe de oídas que este le comentó que luego de una separación se “reconcilió con ella”.

En este orden de ideas concluye esta Sala de Decisión que lo expuesto por los tres primeros declarantes: Alvaro Enrique Torres Ojeda, Ana Nereida Torres López, Claudia Patricia Robayo Velandia, no fue desvirtuado por el dicho de los cuatro últimos: Rocío Patricia Arrieta de Sir, Faisal Sir Rosellón Sandra Milena López Rodríguez y Héctor De Jesus Marchena.

3º) Con respecto a los presupuestos que se extraen de la definición legal del artículo 1º ^{véase nota7} de la ley 54 de 1990 (modificada por la ley 979 de 2005): la conformación de “una comunidad de vida permanente y singular”, se ha entendido que esa “comunidad” más allá de la mera existencia de una relación afectiva, emocional y amorosa entre dos personas, con la concurrencia de relaciones sexuales entre ellos, se establece cuando ellas dan ese paso adicional más desembocando en una convivencia, la cual es la que genera la comunidad exclusiva de techo, lecho y mesa, es decir cuando deciden “irse a vivir juntos” compartiendo todos los aspectos de esa nueva calidad que se genera a partir de esa vida en común en el mismo alojamiento.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que lo que generalmente se exige es que esa convivencia en pareja tenga una calidad apreciable de ser permanente o indefinida, es decir que se mantenga en el tiempo y el espacio por un lapso que pueda considerarse razonable para entenderlo así. Reiterándose que la ley no exige para considerar acreditada la Unión Marital un preciso y determinado tiempo de convivencia, por lo que se ha entendido esa duración como un lapso determinado o determinable que permita al juez establecer la prolongación de la voluntad de las partes de mantener su aceptación respecto de la convivencia.

El apreciar la acreditación de ese aspecto objetivo de la convivencia exclusiva y permanente hace entender que se configura la existencia de ese aspecto intencional, anímico e emocional de la pareja que es necesario para que tal situación se mantenga en el tiempo.

Ahora bien, solo en los casos diferentes y excepcionales de que no se haya configurado una convivencia permanente, por algún tipo de circunstancia que lo impida o porque ello no se consideró necesario por la pareja en su proyecto de vida, es que corresponde a la parte actora asumir la carga de prueba adicional de tener que demostrar su “comunidad de vida” a

⁷ A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

través de otros elementos de conductas realizadas y de aspectos volitivos que permitan entender su mutuo consentimiento en conformar una familia o una unidad de esfuerzos en determinado sentido, como puede ser acreditando una descendencia, su mutua ayuda tanto económica como emocional y espiritual, entre otros.

Por ello, cuando que se considera acreditado en el expediente ese aspecto básico de la Comunidad Permanente y Exclusiva de la pareja, no es necesario obtener la prueba directa y adicional de esos otros elementos intencionales o volitivos, lo es lo que corresponde a los procesos como el presente, donde no han planteado la existencia de circunstancias especiales que hubieran dificultado o impedido que los señores Faisal Sir Arrieta y Diana Margarita Vitola Urango hubieran vivido juntos durante un determinado lapso, compartiendo comida y lecho en un mismo inmueble, planteándose como vivienda principal el apartamento de la segunda y en forma excepcional el apartamento del primero.

Ahora bien, si se alega que, a pesar de la convivencia, de esa voluntad de vivir juntos, existía una intensión común de que no se conformara una Unión Marital de Hecho, se debía ello acreditar directa y fehacientemente con algún medio probatorio que acreditara que la pareja expresamente tomó ese tipo de decisión, a efectos de que demostrado ese acuerdo de voluntades, que efectos tendría con respecto a la relación existente entre ellos, no bastaría para ello, el plantear una eventual reserva mental unilateral del señor Faisal.

No siendo posible, el querer asignar a la parte demandante una carga probatoria adicional a la básicamente requerida para acreditar esa comunidad de techo, cama y lecho, donde se compartía la alimentación y los demás aspectos comunes en esa convivencia, para plantear que no habiéndola cumplido en todos los aspectos concretos planteados por los recurrentes entonces no es posible reconocer la existencia de dicha unión.

Razones que se consideran suficientes para confirmar la decisión del A Quo, para reconocer la existencia de esa unión marital de hecho y sus consecuencias jurídicas entre Faisal Sir Arrieta y Diana Margarita Vitola Urango.

Debiéndose condenar al pago de costas a la recurrente María Camila Sir Brito por no haber prosperado su recurso; no se condena en costas a los señores Rocío Patricia Arrieta de Sir y Faisal Sir Rosellón, por cuanto como antes se indicó no son parte procesal en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) Confirmar la sentencia de 10 de junio de 2022 del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Radicación Interna. 2022-094F

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-009-2021-00341-01

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la menor María Camila Sir Brito, y favor de Diana Margarita Vitola Urango. Las que se liquidaran en forma integral en primera instancia. Para esos efectos se señala como “agencias en derecho” para incluir en las mismas la suma de \$ 1.500.000.00.

Esta providencia se entiende notificada a las partes en el curso de la presente audiencia, la cual se da por terminada.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente Acta al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1051e73dc69a5f02d98ce629cf147fe4fa702cd207398d8ad3873d68c32bea6**

Documento generado en 31/01/2023 07:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>